INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver. Sírvase proveer. Palmira, 13 de agosto de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA** **PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1033
Palmira, trece (13) de agosto de dos mil vientiuno (2021)

I.- ASUNTO:

Mediante Auto No. 571 del 11 de mayo de 2021, se tuvo por notificados por aviso a los demandados Derly Amparo Cerquera y Nelson Steven Acevedo Cerquera, quienes fueron previamente citados para notificación personal por parte de la secretaria del despacho a las cuentas de correo electrónico registradas en la escritura pública No. 755 del 4 de abril de 2019, de la Notaria Primera de esta ciudad. Transcurrido el termino legal, se tuvo por no contestada la demanda, se prescinde del termino probatorio y se ordena dictar sentencia de plano, lo anterior por cuanto se encontraba integrada en debida forma el contradictorio de acuerdo a la información contenida en la demanda.

No obstante, el pasado 10 de junio último, la gestora judicial Dra. María Cristina Olave Agudelo radico el poder conferido por los señores Derly Amparo Cerquera y Nelson Steven Acevedo Cerquera, señalando que sus poderdantes le manifestaron no tener conocimiento de la demanda razón por la cual considera que están indebidamente notificados.

Como quiera que la solicitud de la citada apoderada no resultar ser clara para resolver lo pertinente se requiere mediante Auto datado 29 de julio del año en curso, para que se sirva complementar y/o aclarar la solicitud radicada.

Atendiendo el requerimiento formulado por el juzgado, el 3 de los corrientes la gestora judicial del extremo pasivo solicita declarar la nulidad de este proceso por la causal del numeral 8 del artículo 133 del CGP.

En la razón a ello y en virtud de lo normado en el inciso 4 del artículo 134 del C. G P, es menester abrir incidente para resolver la nulidad deprecada imprimiendo el trámite previsto en el artículo 129 de la citada obra procesal, como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 135 ibidem. En consecuencia, el despacho se abstiene de dictar sentencia de plano hasta que se resuelva la nulidad deprecada al interior de la presente actuación.

Por lo expuesto el, Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de Dictar sentencia al tenor de lo ordenado en Auto datado 11 de mayo del año 2021.

SEGUNDO: ABRIR INCIDENTE para resolver la nulidad deprecada por la gestora judicial de los señores Derly Amparo Cerquera y Nelson Steven Acevedo Cerquera conforme lo dispone el articulo 127 y ss. del C. G del Proceso.

TERCERO. CORRER traslado de la solicitud de nulidad por el termino de tres (3) días, vencidos los cuales se continuará con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA

En estado No. 127 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.321 del C.P.C.)

Palmira, 17 de agosto de 2021

La secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8405c96ebcf7edb3f2a9c5f6eecdbbcffab88a99216cfe1f22e074a03a8f1f45
Documento generado en 13/08/2021 02:35:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SOLICITUD

maria cristina olave agudelo <cris2175@hotmail.com>

Mar 3/08/2021 9:41 AM

Para: Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Palmira <j02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (350 KB)

202108031027.pdf;

SEÑOR:

JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

E.S.D.

REF.PETICION DE HERENCIA

RAD.2019-244-00

DTE.BLANCA RUBY CARDENAS CARDONA

DDA.DERLY AMPARO CERQUERA CARDONA

MARIA CRISTINA OLAVE AGUDELO, mayor de edad y vecina de este municipio, identificada con la cedula de ciudadanía No.66.776.729 expedida en Palmira, portadora de la T.P.No.90456 del C.S.de la J. Por medio del presente escrito y teniendo en cuenta el requerimiento realizado por el Honorable despacho a la suscrita, a través de auto No.949 del 29 de julio del 2021, y en virtud de que mi pronunciamiento en representación de mis poderdantes no fue claro me dirijo nuevamente a Usted conforme a lo preceptuado en el art.132 del C.G.del P.num.8, solicitando la nulidad del Proceso por cuanto no se notificó legalmente a los demandados tal como lo establece la ley sustentándolo así:

HECHOS

PRIMERO: Que la Sra. DERLY AMPARO CERQUERA, solicito de mis servicios de abogado porque sorpresivamente al ver un certificado de tradición del bien inmueble objeto de litigio se encontró con la sorpresiva que el inmueble estaba afectado con una anotación de medida cautelar ordenado por el juzgado segundo promiscuo de familia ya que ella realizo una sucesión intestada de su hermano Gerardo heyder cárdenas Cardona (Q.E.P.D.) por considerarse con vocación hereditaria para tramitarlo.

SEGUNDO: Observándose Que dicho oficio No.798 de fecha del 17 de junio del 2019, apenas fue visto en marzo 5 del año 2021 por mi poderdante DERLY AMPARO CERQUERA CARDONA, en que se insiste saco un certificado de tradición. Posteriormente nunca observo mi poderdante en mención que fuera notificada por el honorable despacho de la demanda tal como lo establece la ley en sus art.291 y 292 del C.G.P. es decir según argumenta mi poderdante nunca le llego a su residencia o correo electrónico una notificación además que toda vez la parte demandante era su hermana BLANCA RUBY CARDENAS CARDONA y tenía conocimiento de lugar de domicilio y correo electrónico y a través de su apoderada judicial debió realizar tal procedimiento y se reitera no hay constancia de mensajería que certifique hayan ido al domicilio de mis poderdantes y reportaran que no se encontraban en el lugar de residencia o estuviera cerrado las veces que el mensajero hubiese ido con la notificación y mucho menos por correo electrónico toda vez que las direcciones no la dieron bien.

TERCERO: Por consiguiente al ver esa inconsistencia de que no se le había notificado a ella en calidad de demandada ni a su hijo NELSON STEVEN ACEVEDO CERQUERA acudió a los servicios profesionales de abogado PRESENTANDO LOS RESPECTIVOS PODERES Y ESCRITO ANTE EL despacho para alegar exclusivamente FALTA DE NOTIFICACION y por consiguiente solicitar la nulidad del proceso por saltar el precepto que regula la ley por no practicarse en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas en este caso a la Sra. DERLY AMPARO CERQUERA CARDONA Y NELSON STEVEN ACEVEDO CERQUERA las cuales debieron ser citadas como partes para proceder a su debida defensa y contestación de demanda que en este caso no se tuvo la oportunidad.

Así mismo solicitar la prueba que allego la apoderada judicial de la parte demandante donde asegura que fueron notificados de manera legal a mis poderdantes con sello de certificación de correo postal autorizado ya que la empresa de servicio postal debió cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de la dirección de residencia de los demandados o cuando se conozca la dirección electrónica la

comunicación podrá remitirse por el secretario del despacho o el interesado siempre y cuando el iniciador recepcione acuse de recibo de lo contrario se insiste se debe aprobar la nulidad del proceso por la causal alegada.

NOTIFICACIONES

LAS MIAS LAS RECIBIRE EN LA CALLE 54 NO.31.98 O EN EL CORREO ELECTRONICO cris2175@hotmail.com tel.2852393

Mis poderdantes calle 29 no.22.26 la trinidad Palmira correo electrónico Derlycerquera@hotmail.com

De la Sra.Juez,atentamente,

MARIA CRISTINA OLAVE AGUDELO

C.C.No.66.776.729 Palmira

T.P.No.90456 del C.S.de la J.